

JG

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WINSTONG GALVIS CASTILLO C.C 91.494.271
DEMANDADO: PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO C.C 77.180.312
PEDRO CASADIEGO ROJAS C.C 1.098.810.472
JUAN CARLOS PINZON QUIROGA C.C 13.541.495
RADICADO: 6800140030112023-00288-00-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito repartido a este Despacho, **WINSTONG GALVIS CASTILLO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS PINZON QUIROGA, PEDRO CASADIEGO ROJAS y PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 20 de junio de 2023, libró mandamiento de pago, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

A los demandados **JUAN CARLOS PINZON QUIROGA, PEDRO CASADIEGO ROJAS y PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO**, les fue notificada personalmente la orden que libro mandamiento de pago y se le remitieron los anexos de la demanda, con apego a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: tal y como se deja ver en el Certificado de comunicación electrónica **Guía Nos. 1040047472615, 1040047472715 y 1040047472815**, emitido por la empresa **ENVIAMOS MENSAJERIA**, con fecha de entrega y lectura del mensaje del 07/11/2023 (anexos virtuales Nos. 007-009 C-1), con resultado positivo a la diligencia de notificación.

Notificado entonces los demandados, sin que hayan contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente; y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 ib., se fija la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.965.600,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **WINSTONG GALVIS CASTILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS PINZON QUIROGA, PEDRO CASADIEGO ROJAS y PEDRO ELIAS CASADIEGO QUINTERO**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el **artículo 446 del C.G.P.**

CUARTO: SEÑALAR la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.965.600,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO** - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ